

Comentario general sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos *

Por JOSE LEON BARANDIARAN

Catedrático Emérito

Veinte años ha, o sea, en 1948 se realizó un suceso por demás precipuo en la historia de la humanidad: vino a la luz la llamada "Declaración Universal de los Derechos del Hombre". Obra de las Naciones Unidas, por decisión adoptada por esta Institución, en el presente año de 1968, se celebra el referido hecho en todo el mundo. Nuestra Facultad de Derecho tiene que sentirse animada para participar en tal homenaje, ya que posee dicha Declaración compleción jurídica en su más auténtico significado. La Comisión creada al efecto por nuestra Facultad la preside el distinguido catedrático doctor Andrés Aramburú Menchaca, y yo agradezco al Sr. Decano, Dr. Ulises Montoya Manfredi y al doctor Aramburú Menchaca que me hayan hecho el honor de solicitar que colabore en tal propósito.

Toda celebración es característicamente rememoración. El hombre es por intrínqueza ontológica, un ser histórico. En su presente no se evanesce su pasado y aquél está preñado por su futuro. Lo que hace o no hace el hombre, lo hace o no lo hace como ser previsor y dada su tendencia prospectiva, compulsando lo que es conseqüente a una existencia a desarrollarse; y de ahí que tenga anhelos como inquietudes, que alimente esperanzas como desazones, que elabore proyectos, que conciba propósitos, y a lo largo de tal esfuerzo y de tal tensión, de tal preocupación, que es como si quisiera trascender su actividad hacia su porvenir, el hombre va progresando, no en decurso infracto, pero que en líneas generales sí se efectúa, pese a de-

(*) Conferencia sustentada en el Salón de Actos, en julio de 1968.

tenciones y hasta regresiones, que son eventualidades obstativas, sin duda, más que en luengo son superadas; de tal modo que puede tomarse aquí aquella célebre expresión de Lenin, de "un paso atrás, dos adelante". En otras palabras, es muy cierto lo que dijese Voltaire: *le monde avec lenteur marche vers la sagesse*. Sólo que ahora se quiere avanzar sin posibles detenciones y con presura, para aquistar metas renovadoras.

En lo que emprende y en lo que no emprende el hombre gravita en cierta medida lo que ha experimentado en la peripécia de su vida, mediante las enseñanzas con que a ésta última ha enriquecido dicha experiencia.

Situado el ser humano en un momento dado entre su pasado, ya satisfactorio o ya decepcionante, y su futuro, ya promisorio o ya inquietante, tiene la natural propensión de recordar lo que es genuinamente valioso. Unamuno en "Del sentimiento trágico de la vida" ha hablado de un "principio de continuidad en el tiempo"; de que "la memoria es la base de la personalidad individual, así como la tradición lo es de la personalidad colectiva de un pueblo"; y agrega que "se vive en el recuerdo y por el recuerdo", y "nuestra vida espiritual no es, en el fondo, sino el esfuerzo de nuestro recuerdo por perseverar, por hacerse esperanza, el esfuerzo de nuestro pasado por hacerse porvenir".

Se explica con sobrada razón que se conmemore el vigésimo natalicio de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. El acontecer némico insurge a veces sin quererlo, por una fuerza un tanto misteriosa que convierte en revivencia una pasada vivencia, decir, que advierte por ese poder virtual de volver a ser actual, como decía Bergson, a lo que fuese antes, alguna vez, objeto de un fenómeno síquico, aunque de una manera noemáticamente distinta, como es natural. Pero el hombre también se impone una especie de obligación moral al instituir fechas evocativas, al establecer actos celebratorios, al exaltar conspicuos acontecimientos producidos.

Y así ocurre atinentemente al suceso del que ahora se hace reminiscencia.

El hombre asignado a la Declaración puede dar lugar a algunas acotaciones someras. Ella se autotitula con el epíteto de universal. Su propósito es el de ofrecer una referencia destinada a todos los hombres, en lo incumbente a sus derechos. El sentido panantropónimo aparece así de la propia deno-

minación. En buena cuenta, es el primer intento plenamente logrado al respecto. *Strictu sensu*, desde el punto de vista de la respectiva competencia territorial, o personal, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que alumbró con la Revolución Francesa, así como la Declaración de 1793, producida por la gloriosa Convención, representaron documentos políticos de un país, aunque como todos los propios de un régimen constitucional, con posibilidades de aplicarse no sólo a nacionales sino también a extranjeros. Lo mismo cabe decir de la Declaración de Filadelfia de 1776.

La Declaración Universal de 1948 no es estrictamente lo que se llama derecho positivo; no es una ley con la calidad rigurosa de ésta; no es un tratado, que es una forma de ley, en cuanto pacto interestatalmente obligatorio. Pero tal Declaración es; quiere decirse que ónticamente hablando no se puede negar su existencia; apareciendo como un algo, como *esse*, pues, dado dentro de un determinado *modus essendi*. Si nosotros empleamos el término objeto en su más amplio alcance, al propio de la Declaración lo llamaríamos uno jurídico, puesto que integra un conjunto de enunciaciones significativas sobre un aspecto de la actividad humana *sub especie juris*. De ahí que la Declaración hable de derechos humanos. Y como esa Declaración aspira a servir a toda la humanidad, se titula universal.

La palabra derecho puede cobijar, como es sabido, dos nociones diferenciales, aunque íntimamente vinculadas (de ahí que se utilice la misma palabra). En primer lugar, derecho da a entender norma jurídica. Es menester que a ésta, que en general contiene una enuncia sobre un determinado deber ser existencial, se le agregue la connotación de jurídica, para no confundirla con otras normas éticas, como la moral, la de buena educación, la religiosa. La norma jurídica es el derecho en general, como mención acerca de una conducta obligatoria. Se le llama entonces a aquél, derecho objetivo.

Pero si la norma necesariamente, en mérito de su propia consistencia estructural, se dirige a la conducta, ha de dirigirse indicando lo que se puede hacer y lo que se está obligado a hacer o a no hacer, y de esta presencia binaria de elementos coimplicados entitativamente, resulta que puede orientarse la atención a uno de ellos, lo que se puede hacer, y entonces se habla de derecho, y para distinguirlo del otro elemento, *norma agendi*, es decir, del derecho objetivo, se mienta al derecho sub-

jetivo, destacándose así que compete a un sujeto la respectiva aptitud de exigencia de un determinado comportamiento de los demás, usándose la expresión de *facultas agendi*.

Si nosotros nos atenemos al nombre utilizado en la Declaración Universal de 1948, se trata *prima facie* de una referencia al derecho en sentido subjetivo. La Declaración, en efecto, nuestra cuáles son las facultades que pertenecen a los hombres, las situaciones que les son condecuentes como titulares de ciertos poderes para actuar, de una legitimación activa, por lo tanto, de cierto *status* que les debe ser reconocido.

Pero es indudable que una formulación de derechos del hombre *in genere* ha de plasmarse dentro de un régimen normativo que *sensu lato* es llamado derecho objetivo. Y es que no hay derecho subjetivo que no repose en derecho objetivo, no sólo mirado el asunto genéticamente, sino como necesidad lógica, pues no se explica la concesión de una facultad, poder, atribución de exigir, sin la empena de una situación declarada por la cual se establece la correlativa posición que ha de asumirse en lo que respecta a los deberes que son inyunidos, precisamente para que la *facultas agendi* pueda hacerse efectiva.

Por eso la Declaración de que estamos hablando, siendo un conjunto de menciones sobre derechos en sentido subjetivo, viene a asumir la investidura de una formulación jurídica en sentido objetivo, con prescindencia de si tenga o no tenga vigor como preceptiva cogente, porque de todos modos concierne a una determinada regulación de la conducta, a fin de que sean reconocidos los derechos subjetivos expresados.

La denominación empleada, de derechos humanos, o de derechos del hombre, lo que es igual, parece un tanto tautológica. ¿Es que todo derecho no es, por definición, humano? El derecho es una organización creada por el hombre y sólo por él y que opera teniendo un carácter autotélico en relación a éste, quien es su autor, su causa eficiente y también su destinatario mismamente.

Sólo el hombre es un ser que tiene propiamente conducta. Es de su exclusiva aptitud comprender y actuar obsecuente a un deber ser prescribiente de su comportamiento en general. En otras palabras, únicamente él es un sujeto cuyo *pathos* vital está condicionado por un *ethos*. El derecho, así, queda subsu-mido en la categoría metafísica del hombre. Carlos Cossio, por eso, ha escrito que "el derecho como parte del destino humano,

queda ligado al sentido metafísico que define al hombre". No hay ni puede haber derecho extrahumano; ello sería una *contradictio in adjecto*. Mas, sin duda esto se refiere principalmente al derecho como normación, es decir, al derecho objetivo. En cuanto al derecho subjetivo, también la índole humana *per necessitate* se da evidente. Es más: allí se destaca de primera intención esa evidencia. Pero por tal motivo, tal vez, puede caerse en la expresión superabundante de derechos humanos. Con ello, empero, quiere insistirse en derechos que intrínseca, necesaria, naturalmente están inseridos en el ser humano.

La Declaración Universal de 1948 invita a reflexionar sobre el presupuesto humanista que subyace en ella.

Jaspers ha escrito que en el humanismo hay que ver el sentido que permite reconocer en cada hombre la dignidad de tal. Por humanismo se entiende no sólo cierto tipo de hombre realizado, sino la posibilidad indefinida, que en la cualidad humana no termina jamás, de superación. Es la manera de realizar cabalmente tal cualidad, pero no su misma realización, porque esto último representaría un acabalamiento, como atajo definitivo a la evolución progresiva, siendo así que ésta es indeterminable.

Partiendo de esa noción de humanismo se puede explicar la forjación de una obra como la Declaración Universal de 1948.

Al ente humano le corresponden atributos ingénitos. La diferencia entre él y otros entes es ópticamente radical. Ello exige un tratamiento propio del hombre y para el hombre. Y como la operatividad del derecho deriva del hombre, propiamente hablando, no se concibe, como exigencia racional, que se pueda proceder respecto a un hombre de un modo incompatible con la esencia de quien es autor de ese régimen de comportamiento. No se justifica, por ende, que un hombre desconozca en otro una jerarquía ontológica que con inhesión en el primero, no lo sea también en el segundo pues hablando, claro está en términos generales, en relación al derecho, cabría utilizar la frase de San Pablo, de que "ante Dios no hay acepción de personas". Así, podría decirse que ante el derecho no hay acepción de personas en el punto de que a todas ha de reconocérselas una identidad fundamental que exige, por lo mismo, la debida consideración, superando cualesquiera diferenciaciones circunstanciales, para mediante una especie de *reductio ad unum*, apreciar a todo hombre en su perseidad, con prescindencia de distinciones que como no pueden comprometer su esencia, se dan sólo como modos acciden-



tales, pero no en su ser mismo; podría decirse, pues, que no en su ipseidad. Y es que así como por la *quiditas entis* es disímil el ser humano de todo otro no humano, correlativamente todos los seres humanos por encima de diversas modalidades predicables, trascendentalmente quedan comprendidos dentro de una misma categoría eidética.

Y así aparece iluminante el principio de razón suficiente del derecho, que es el de la necesidad de normar la vida de relación intersubjetiva partiendo de una apreciación de igualdad en principio de todos los hombres. No quiere esto decir, (lo cual por lo obvio parece innecesario advertirlo), que se trabaje sobre el dato de que todos los individuos son *realiter* absolutamente iguales. Esto sería ficticio. El concepto de la igualdad se delataría hipostasiado. La normación jurídica en verdad resultaría obrando en forma inadecuada, porque *more geometrico* y sólo con criterio completamente abstracto, no tendrías en cuenta las no contestes situaciones fácticas que se presentan en concernencia a los individuos. Pero lo que sí se quiere afirmar es que en lo que atañe a todos los hombres, hay algunas notas tipificadamente comunes, que recuestan un enjuiciamiento paritario, por lo cual la Declaración Universal de 1948 habla de derechos fundamentales, como se comprueba en uno de sus considerandos, el quinto; es decir, que no puede ser tratado cualquier ser humano sino con el carácter que le es ínsito; teniendo este pronunciamiento jurídico su basamento filosófico en una verdad de orden noético, pues no cabe que el hombre piense del hombre sino como hombre, ya que lo contrario acusaría una flagrante antilogía.

Dicha estimación de igualdad humana, así filosóficamente asentada, explica todos los derechos fundamentales de los hombres con carácter universal, inclusive naturalmente el de igualdad como garantía social hablando en sentido específico.

Cuando se reflexiona en tales derechos, surge la idea del *ius naturae*. Este, como se sabe, tiene un ilustre abolengo. Exaltado comúnmente o mirado con alguna *skepsis* en algunos aspectos, y habiendo padecido su idea ciertas obliteraciones, empero ha demostrado hallarse dotado de una especial fuerza palin-genésica.

El derecho se apoya, fuera del elemento gnoseológico y del lógico, que permiten conocerlo y formalizarlo normativamente como lo exige la dialéctica jurídica enjuiciativa, en un elemento

ontológico, que versa sobre el proceder del hombre, y también en un elemento axiológico, descendente de los valores que deben ser realizados por el derecho; presentándose profundamente adunados estos dos elementos. El derecho, por eso, tiende a realizar la justicia y ésta ha de ser comprendida como valor que permite al derecho manejar la conducta de un modo tal que se cumpla la definición que diese Dante: *jus est realis et personalis hominis ad hominem proportio*.

Hay, así, un proceso de trascendencia del derecho que es el vigente, el positivo, legal o consuetudinario, hacia un derecho que es el llamado natural.

Sin duda, el primero se constituye para consagrar valores jurídicos, la justicia capitalmente, y logra ello en grado considerable. Mas, *bonum est perfectivum*, como lo enseñaba la Escolástica. No basta comprobar una cierta inmanencia en el derecho positivo dentro de los requerimientos de la justicia. Puede acaecer y acaece que se dé un derecho injusto o no todo lo justo que debiera. Ocurre que se van encontrando nuevas solicitudes justicieras que es preciso implantar.

Stammler, sin desconocer el contenido históricamente variable del derecho positivo, habla de un derecho ideal, como idea que tiende a descubrir y realizar el derecho, como un juicio sintético a priori de la razón práctica. Puesto que las recomendaciones del jusnaturalismo apuntan a una teleológica de tóxica sinergia social, no se puede prescindir de su ascendente sobre la *praxis* jurídica, actuando como una especie de *numen* del derecho positivo. Como ha escrito Coing, "el derecho natural pretende ser el eterno y válido prototipo del orden jurídico, modelo de toda legislación positiva y capaz de suplir a ésta cuando falta, de completarla cuando tiene lagunas; el derecho natural tiene que ser un orden siempre presente al que los hombres pueden apelar en cualquier momento en que falle el orden positivo".

La Declaración Universal de 1948 como es una de índole universal, sobre derechos que fundamentalmente corresponden al hombre, erigiéndose sobre el reclamo de la justicia, partiendo así de una apreciación axiológica, hace pensar en el derecho natural. Es tal declaración una que recoge los llamamientos desiderativos a cumplirse por un régimen que se deba instituir como derecho positivo, y que propugne los principios de justicia a los cuales debe exaudir.

Esa declaración es derecho, así no rija como disciplina necesariamente positiva, pues no es tratado internacional, y su incorporación al derecho interno de un país es hecho circunstancial; esa declaración repetimos, es derecho, porque su menester está dado por hacer formulaciones de carácter jurídico y, por lo dicho antes, de que se asocie con la idea del derecho natural. Entre éste y el derecho positivo hay por encima de su indiscutible desidentidad, la coincidencia en lo que es su objeto intencional, la conducta humana vista desde el punto de vista jurídico. Después de todo, como escribe del Vecchio, "el derecho natural tiene un valor puramente ético y deontológico, independientemente de que se confirme efectivamente; y esta propiedad se reconoce también como inherente, en último término, a la naturaleza lógica del hombre en general".

Si la estructura lógica del derecho es un deber ser, en cuanto que previsto el supuesto de hecho se establece la conclusión obligatoria, a su vez éste debe ser normado, ha de obedecer a otro deber ser anteladamente concebido, que es la estimación de lo que debe ser ese deber ser normativo; buscándose así la justificación de la norma por los designios axiológicos que debe satisfacer. Y una Declaración como la de 1948 que tiende a esa promoción de orden tímético jurídico, es de importancia relevante en el esfuerzo, que ha de ser perennal, por trabajar en pro del *élan* finalista del derecho, cual es la justicia.

Otra enseñanza eminente que deriva de la Declaración de 1948, dada la universalidad que asume, es que en materia de regulación de ciertas relaciones jurídicas tiéndese a resaltar el carácter internacional de éstas. La Declaración fue obra de una entidad internacional: la ONU. Su fisonomía universal, en lo tocante al realce de los derechos objeto de la mencionada Declaración, imponía que ésta se generase por un acto de carácter universal, y ello pudo corresponder a la ONU. El periplo histórico de la humanidad ha llevado en los últimos tiempos a hacer del hombre sujeto del derecho internacional. En primer lugar, en éste último se dan, como del nombre mismo se desprende, relaciones entre Estados. Mas, bajo el Estado, como *suppositum* natural, está el hombre.

Se ha creado una conciencia solidaria entre las gentes del orbe, cual si hubiese nacido una especie de endopatía volcada hacia el campo jurídico, al reputarse que el agravio cometido a algún derecho fundamental humano afecta a toda la huma-

nidad. Así, ha germinado un sentimiento de coimplicancia situacional en este orden de cosas, para el *humanis generis*.

Los Estados actúan inspirados en el criterio informante antes aludido. Y es que, como ha dicho Teilhard de Chardin, quíerese o no la humanidad se colectiviza, se totaliza. Surge lo que se ha llamado una noósfera espiritual. El individuo se ecumeniza, por así decirlo. Como el mismo Teilhard de Chardin ha escrito, "no es aislándose, sino asociándose convenientemente con todos los demás, como puede el individuo esperar lograr la plenitud de su persona".

En conexión especialmente al punto ahora analizado, hay que remarcar que como ha escrito Quincey Wright, "el mantenimiento universal de los derechos del hombre puede crear condiciones en las cuales estas relaciones entre grupos lleguen a convertirse en relaciones de cooperación y de expectativa de paz. Las normas del derecho internacional, que han definido las relaciones de Estado a Estado, tienen que evolucionar para hacer frente a esta situación nueva. Los derechos de los Estados deben considerarse como correlativos a los derechos de los individuos. El Estado y el individuo habrán de considerarse como sujetos del derecho internacional, y la soberanía del Estado no será ya absoluta, sino una esfera de competencia definida por esa ley". ✕.

La Declaración de 1948 que es en razón de su causa eficiente como de su causa final, una de carácter universal, confirma la tendencia que la humanidad viene recorriendo en los últimos tiempos, para adoptar una *Weltanschauen* en el sentido de una intuición estimatoria que hace comprender que el derecho ha de organizarse como normación que responda al *consensus omnium*. La fundamentación filosófica de ésto se encuentra, como se comprende, en que hay una comunidad ontológica en todos los hombres. Cada uno es un ser en cuyo ser se da el ser consciente de que todo otro ser humano es un ser que sin ser idéntico, posee un ser con quien se tiene una reciprocidad y una afinidad substanciales. Por tanto diferencias meramente dependientes del lugar de origen, de nacimiento, o de la circunstancia de la llamada nacionalización, no pueden afectar la intrínseca de un panpersonalismo, sabiendo cada sujeto que no puede vivir como un ente aislado ni divorciado de la humanidad en general, y que acerca de ésta última debe adoptarse una postura holoscópica.

Como ha dicho Luypen, "soy un ser en el mundo, pero los significados mundanos de mi mundo se refieren insistentemente a otros seres humanos".

Lo evidente es que una declaración como aquella de que venimos hablando, representa una ratificación notoria del convencimiento sobre que el existir humano es un coexistir, o sea, que como afirmase Heidegger, que el mundo del existente es un comundo, vale decir, un mundo compartido: *die Welt des Daseins ist Mit-welt*.

Cabe preguntarse qué validez y qué vigencia y qué eficacia le son adjudicables a la Declaración Universal de 1948.

Si entendemos como validez el contenido valorativo de un objeto cultural, éste en el caso actual es ingente. Hablamos de objeto cultural con referencia a la Declaración Universal de 1948, teniendo en cuenta que importa un producto humano dirigido a una consecución axiótica. Adicta a los postulados incubados en el ideal de la justicia, la Declaración es, así, un objeto cultural.

El enjuiciamiento crítico en lo que hace al derecho, se mueve dentro de la polaridad tan propia de los valores, de lo mayorativo y lo peyorativo, constituídos en este caso por lo justo y lo injusto. Indudablemente la Declaración Universal de 1948 es una que en grado excelente encarna la preferencia por lo justo, pues respecta a lo que es objeto intencional primordial de una estructuración jurídica: el hombre como *subjectum juris*, y desde este punto de vista con la titularidad que le corresponde en atributos y facultades compenetradas en su calidad humana. Luchar por la justicia: he aquí un urgente y exigente y perentorio y trascendente cometido que ha de recaer en el hombre. El derecho aprehendido como conjunto de relaciones y de normas, con sus propias notas específicas, se basa en un *primum* supuesto, que es de índole ética: la necesidad de buscar y descubrir la justicia y de procurar que rija en los contactos intersubjetivos. ¡*Fiat justitia!* he aquí el animus que tiene que alentar a toda obra jurídica. Si no, se llegaría a la abusión de que el derecho no tendría ninguna razón de ser suficiente. Luchar por la justicia decididamente; tal cual nuestro gran poeta César Vallejo enfatizara un tanto didascálicamente: "luchad por la justicia con la nuca". Como correlato lógico, *delenda est injustitia!* Contra posibles violaciones al derecho, contra prácticas que delaten atentados torticeros, contra el mal que entraña la injusticia,

cuando no se reconozca a cada hombre genuinamente como tal, se levanta la voz elocuente y plena de patencia paranética que nos llega de la Declaración cuyo vigésimo aniversario se festeja en el presente año.

Bien se dijo en las Bases de la Comisión de la UNESCO, firmada en Julio de 1947, que "una declaración internacional de derechos del hombre tiene que ser tanto expresión de una fe que hay que mantener, como un programa de actos para realizarlo".

En lo que toca a la vigencia misma de la Declaración Universal de 1948, hemos adelantado parecer cuando nos ocupamos del *jus positivum* y del *jus naturae*. La Declaración teniendo una configuración jurídica, pues ofrece proposiciones regitivas sobre la conducta humana, nomológicamente hablando, no representa en sí misma, empero, derecho vigente; no es un ordenamiento autoritario que se aplique, teniéndose a aquéllas como determinantes para pronunciamientos sentenciales; no es así, pues fuera de lo anteriormente anotado, de que la Declaración no es tratado ni es legislación puesta por un Estado, no hay, de otra parte, como corolario de tal situación, un órgano jurisdiccional aparejado al respecto para hacer cumplir lo que se indica en la Declaración, debiendo aquí recordarse que *nulla sententia sine iudex*. Para insistir en este asunto repararemos en que el derecho, hablando en términos generales, ha de partir de una actitud del hombre a quien en alguna manera se le haga presente nocionalmente aquél, pues ha de pensarse en lo que es la actividad interhumana y lo que concierne a las reglas que deben dirigirla. La conceptualización jurídica resulta modelada en las expresiones judicativas, formalmente hablando, con la textura copulativa del deber ser, que comprende la hipótesis y la consecuencia del comportamiento. Mas, aquellas sólo tienen vigencia estrictamente hablando cuando la potestad pública les da como su crisma de forzocidad ligante; potestad pública encarnada en el Estado que dicta la ley respectiva, o en los Estados que celebran un tratado.

Relativamente a la Declaración Universal de 1948 no ocurre ni lo primero ni lo segundo *formaliter*, y así no constituye derecho vigente. Esto explica por qué hayan sido elaboradas posteriormente convenciones para que de ser firmadas por los Estados, tengan realmente fuerza legal compelente entre ellos, y en las cuales se recoge *in nuce* el articulado inserto en la Declara-



ción de 1948. Y así se explica también que haya algún país, como Perú, que por decisión interna, haya aprobado la Declaración, recepcionándola dentro de su sistema legal.

Aunque no tenga vigencia la Declaración Universal de 1948 no puede haber hesitación sobre que sea un instrumento de índole jurídica, a virtud de que no siendo simplemente una expresión apofántica sobre actividades humanas, intenta erigirse, potencialmente cuando menos, en pautadora de ellas.

Mas, la Declaración ha podido ejercer determinada eficacia.

El mérito propio de emanar de un órgano institucional mundial, como es las Naciones Unidas, el tenerse conciencia de que ha logrado interpretar un humanismo jurídico en cuanto fulge, para usar una frase de Heidegger, que el *humanus* señala en la palabra la *humanitas*, la esencia del hombre, han premunido a la Declaración de una pujanza aferente al desenvolvimiento jurídico en diversos países, de modo que no se la ha tomado en ninguna manera como *flatus vocis*, sino que ha influído en establecimientos legales o en aplicaciones jurisprudenciales, contribuyendo al surgimiento de las convicciones o de las estimativas sobre el particular y apuntalando a fuentes formales del derecho. Como ha escrito René Casin, "muchas de sus disposiciones se encuentran hoy integradas en el texto de las constituciones nacionales y han servido de guía para la interpretación de la ley en jurisdicciones diversas. Numerosas son las convenciones internacionales que, una y otra vez, la han confirmado, y la decisión unánime de la Asamblea General de poner en relieve la celebración de su vigésimo aniversario con la proclamación del Año Internacional de los Derechos Humanos consiste, por sí misma, en un acto positivo de confirmación de sus disposiciones".

Si uno se detiene en examinar el contenido de la Declaración Universal de 1948, puede observar que en acato de su propósito, abarca los derechos que son fundamentales al hombre. No se hará ahora un relato casuístico. Mas, conviene detenerse en algunas referencias.

El *prius* filosófico que soporta íntegramente a la Declaración reside, como tenía que suceder, en que todas las personas deben ser asistidas con un criterio de justicia, lo que hace pensar que la idea de igualdad sirve de *abstractum* a la Declaración, ponderando lo que corresponde a todos los hombres como *status*

inviolable, sin escatimar lo que es propio de éste, pero tampoco sin solicitar más de lo que es necesario.

La Declaración, desde este último punto de vista, no peca de utopófila. Decía Marx que "es fácil ser santo cuando no se quiere ser humano". La santidad, claro está, tiene su propio valor, y muy preclaro. Pero no siempre es posible alcanzarla; no es dable sin una tesitura y una disciplina ejemplares, que muchas veces son difíciles de adoptar. (Recuérdese la novela humorística de Duhamel). El derecho es más modesto; se contenta con algo que corresponde en general al hombre como tal en su modo de existir común. Desde cierto punto de vista, por la generalidad de su competencia se muestra si no más actuoso, sí más eficaz. Interesa al derecho decidir acerca de cómo los hombres han de desempeñarse en su vida de relación social, y la Declaración que ahora nos ocupa arróga esta tarea con extraordinario acierto.

Ha de haber esto último para juzgar lo que debe permitirse y lo que no debe permitirse en cada hombre, existimando lo que representa individualmente y en vinculación con sus semejantes, con la sociedad, por lo tanto, con el Estado. En primer lugar, es de destacar lo indicado en el artículo 6, sobre que en todas partes a todo ser humano ha de reconocérsele su personalidad jurídica. Esto envuelve que por motivo de jurisdicciones territoriales no pueden ser ignorados los derechos fundamentales humanos, de suerte que los Estados han de garantizar el que prevalezca un monismo jurídico para el efecto de que todo el *habitat* planetario sea como una sola *civitas communis*, de lo cual deriva el respeto en toda persona de sus derechos fundamentales, sin que a ello sea opugnante circunstancia alguna de nacionalidad o residencia.

Naturalmente el derecho a la vida se ofrece defendido (art. 3). Es el derecho primo, *naturaliter*; el derecho por antonomasia, el que por definición tiene su *causa sui*. El homicidio, por eso, es delito tamañamente grave. El *neminen laedit* nunca como aquí es un imperativo categórico. Renace siempre la pregunta admonitiva a Caín que aparece en el Génesis: "¿Qué has hecho?" (Fuera de lo anterior, lo interesante también está en que Dios no quiere que haya vendeta, que la muerte se castigue con la muerte; por lo cual salva a Caín de tal peligro, con la señal que puso en éste). Pero, por lo demás, la Declaración Universal de 1948 en este punto es muy lacónica. Si la cotejamos

con la de Roma de 1950, ésta última se exhibe más rica de lados y con una visión más amplia y apropiada sobre tal derecho a la vida, al fijar los supuestos fácticos que califican cuando se atenta contra aquél.

Dos derechos capitales que contempla la Declaración son los de libertad y de igualdad: "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos", afirma hermosamente el artículo 1; y de nuevo se hace hincapié sobre la libertad en el artículo 3, complementado en el artículo 4, y sobre la igualdad en el artículo 7.

Los dos derechos antes mentados fueron también objeto de la Declaración Francesa de 1789. Ellos han mantenido como una especie de rivalidad confesa o inconfesa. Bergson advertía en su libro sobre las fuentes de la moral y la religión, que sería necesario comenzar por preguntarse cuál de los dos es preferible. Desde luego, no hay libertad verdaderamente hablando donde no hay igualdad real entre los miembros del grupo, y en cierto modo cabe hacer la transposición de términos, de que no hay igualdad donde hay libertad irrestricta. Ello se origina a causa de que en los hechos los hombres no nacen ni viven iguales. En los hechos, decimos, porque abstractamente, como pura idea-ción, deben ser considerados que nacen iguales. El artículo 1º citado, habla hábilmente de que nacen iguales en dignidad, es decir, que no puede desconocerse el respeto y estimación debidos a todo ente humano simplemente por ser tal, prescindiéndose de cualquiera contingencia diferencial, que así no cabe que sea tomada como substancial. La antedicha dignidad no puede ser negada. La igualdad se yergue como una reclamación deontológica, para que la ley no incurra en exclusiones o selecciones inméritas, obrando con todos, en circunstancias iguales, de modo igual, con avulsión así, de la arbitrariedad, del privilegio.

Las desigualdades *de facto* en algunos aspectos siempre se dan. Como alguien ha dicho, los hombres son iguales, pero los individuos son distintos. Por eso el derecho ha de encarar aquí siempre un delicado problema, que a veces funge de tozuda aporética.

Las diferencias sólo pueden ser aceptables por la naturaleza de las cosas, nunca por causa de las personas. He aquí el precepto que se ubica en el artículo 23 de nuestra Constitución. El régimen legal ha de ser en principio igual para todos y, desde luego, no es admisible en lo absoluto discrimines, por ejemplo

de origen, de nacimiento, de raza, de religión, o de una precaria posición social, en el alcance más estrecho de la palabra. Una vez yo oí decir a un amigo, que en la vida de cada quien influía siempre notablemente el factor suerte, y que el primer hecho de ésta última era el lugar en que un individuo nacía y la raza que le correspondía. La observación es en parte cierta, sobre todo en lo que concierne a lo primero. Pero el derecho ha de esforzarse por ofrecer una postura tal, que disimilitudes adventicias no comprometan lo substancial en el miramiento de todos los hombres como titulares de una prerrogativa genérica. Después de todo, *accessio cedit principali*. Al lado de lo anterior, hay que promover la educación social para que en los encuentros ordinarios de gentes queden superados prejuicios de distinciones contingenciales, comprendiéndose que dentro de una homologación ontológica todas las personas integran la *gens humana*.

La libertad es derecho que todo hombre siente vivamente, y de aquí el énfasis que se ponga en su defensa. Pero la libertad dejada que actúe irrestrictamente puede derivar en la implantación y mantenimiento de soluciones concretas que sean injustas. Las desemejanzas de hecho producen abusos, prepotencias, la supeditación nada disculpable de los fuertes sobre los débiles, como por ejemplo ocurrió en las relaciones obrero patronales. De ahí el intervencionismo estatal. Como decíamos antes, partiendo de la desigualdad fáctica entre los individuos, a causa de ciertos factores accidentales, la absoluta libertad conlleva el que en los contactos intersubjetivos predomine quien tenga consigo poder, haciendo un uso de él no templado por una deferencia a la justicia. No se puede colocar en una misma cerca a lobos y corderos, porque los primeros devoran a los segundos; y recordemos lo que se cuenta en la Isla de los Pingüinos de Anatole France, sobre el origen de la propiedad raíz como un acto de fuerza. Desde luego, en ciertos ámbitos existenciales la libertad ha de ser inviolable: en la autonomía de creencias y de sus expresiones; en la salvaguarda de la reserva que por definición corresponde a la intimidad *the right of privacy*; en gran parte en lo que respecta a la circulación y a la residencia; en la llamada comúnmente libertad personal, lo cual avala contra el arresto ilegítimo; la discrecionalidad en general sobre dedicaciones ergológicas especialmente en la producción en el campo intelectual y artístico y en las determinaciones de las propias interioridades del yo sentimental. Es decir, que hay en la vida

y sí en otros de América Latina, acogido por las Convenciones de La Habana de 1928 y Montevideo de 1938, tiene en su favor que es una medida simpática, por decirlo así, que demuestra espíritu de tolerancia, en habitud a las discrepancias políticas, sociales, ideológicas, frente al rigor de un *jus poenitendi* aplicable sin moderaciones equitativas. Por lo demás, como se sabe, el asilo tiene un egregio antecedente en Esquilo y "Las Suplicantes". Allí se dice: "encuentra un asilo contra la fuerza del vencedor; y la majestad de vuestra divina gracia lo protege". El art. 14 de la Declaración, como se ha recordado antes, da acogida al derecho de asilo.

El artículo 21 de la Declaración Universal de 1948 responde a una tesis idiosincráticamente democrática, al remitirse a la elección libre como medio de designación de los mandatarios de gobierno, en general, o a la participación inmediata de los ciudadanos en la gestión pública, o sea, las formas pertinentes de la democracia representativa o de la directa, remarcándose que la voluntad popular es la base del poder estadual y que debe utilizarse el medio consistente en el sufragio universal, igual y secreto. Estas son conquistas que se han ido adquiriendo en el decurso de la evolución política. La fe en la democracia aparece explicada. Aunada a los derechos humanos importa que el Estado debe ajustar su proceder, para no incurrir en desviaciones de esa línea enderezada a reconocer a los ciudadanos su intervención en la cosa pública, y para que se guarde por quienes ejercen la función gubernamental fidelidad a las garantías de una *praxis* democrática.

La Declaración dedica otros artículos a varios derechos, que caen dentro de la denominación que se acostumbre usar, de derechos sociales. Se comprende aquí lo atinente al otorgamiento que se debe deparar a todas las personas como miembros de una colectividad y corparticipantes, consecuentemente del bien común, de ciertos beneficios en virtud de que a cada una corresponda una existencia digna como tal. El artículo 23 y el artículo 24 están destinados al trabajo; el artículo 25 a la educación; el artículo 27 a la vida cultural; el artículo 26 señala que toda persona ha de disfrutar de un nivel de vida que le asegure el apropiado bienestar material y, en general, la satisfacción de las necesidades conectadas con aquél.

Mientras otros derechos son en la práctica relativamente más fáciles de funcionar, bastando que el Poder Público se abs-

tenga de cometer abusos y brindando, en todo caso, recursos adecuados que amparen a aquéllos, la efectividad de los derechos sociales está sometida a ciertos factores ocasionales que pueden presentar obstáculos no fácilmente desbrozables. Tal efectividad depende en mucho de una política renovadora que produzca cambios en estructuras sociales, para el logro de aquello a que se aspira: la justicia social. Precisamente esta última expresión se ha acuñado en mira de los derechos llamados sociales. Se pide al Estado una modificación de actitud: que se muestre previsor y provisor, horro de toda ingavia en la adopción de medidas, a fin de que todas las personas lleguen a tener el bienestar y la seguridad indispensables, lo que jurídicamente hablando se incardina en los llamados derechos sociales; de modo que el Estado asuma una toma de posición de ningún modo misoneista o agnóstica. Es decir, que se ha magnificado la dogmática política, al juzgarse que nuevos petitorios, que se remiten en último término al bien común, deben ser destacados como ideas fuerzas, para usar la expresión de Fouillé, de la acción estatal. Como la Encíclica "Mater et Magistra" lo enseña, "se requiere que a los hombres investidos de autoridad pública presida y gobierne una sana concepción del bien común; concepción que se concreta en el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen a los seres humanos el desarrollo integral de su persona". Acaso como se ha dicho antes, no sea siempre fácil conseguir la ejecución de tales propósitos o no se pueda obrar con la premura que sería deseable. Empero, siempre es edificante hacer los pronunciamientos pertinentes como principios regulativos, cuando menos; por lo cual el documento Universal de 1948 de que se viene hablando no es una mera expresión de anhelos románticos, pues de todas maneras declaraciones que se hallan premunidas de imponente autoridad moral, en las cuales se aboga en favor de los derechos sociales, son susceptibles de contribuir positivamente para que éstos lleguen a alcanzar la categoría de fuente formal de derecho; y la historia reciente nos revela que se camina con actuosidad en tal dirección de un modo irreversible.

Si cupiera decir algo de la Declaración Universal de 1948 vista *in complexu*, ahora que en el orbe se celebra su vigésimo año, sería de parar mientes en su raíz filosófica, en cuanto aquélla sistematiza una nomenclatura de los derechos fundamentales del hombre. Es que siempre es de detenerse en la hermenéuti-

ca del existir humano, comprendiendo que cada persona ha de convivir con sus semejantes, respetándose los atributos ínsitos en la substantividad humana. No es del caso que cada persona vea en otra una cualquiera, como diría Sartre, en el sentido de un mero copresente dentro de una determinada relación circunstancial, o sea, como simple trascendencia indiferenciada. Eso es precisamente lo que no rebasa lo circunstancial. Por encima de eso tiene que captarse lo esencial de la relación entre cada hombre y otro hombre, que siendo diferente, ya que si no, no se podría hablar de esa relación, ha de hacer comprender a cada uno que el otro es un ser respecto al cual van y vienen significaciones que sólo son posibles si a pesar de esa diferencia antes aludida, hay un imprescindible coexistir de uno y otro en el mundo; coexistir que es un elemento estructurante de la vida humana en general. Cada persona no puede encerrarse en su ipseidad, sino que trascendiéndola, ha de estar en una especie de vinculación intermonadológica con otras personas, pues en todos los hombres se da una cardinal similitud espiritual. Como ha escrito Luypen, el encuentro con el otro, su presencia, me revela al otro como "igual-que-yo-en-el-mundo", es mi "compañero-en-el-mundo".

El derecho ha de preocuparse, por misión que le es inherente, es decir, porque ello responde a su razón de ser, en que se dicten normas que dirijan la conducta sobre el *prius* metafísico de que todo hombre es un fin en sí mismo, como ya lo enseñase el venerable autor de la "Crítica de la razón práctica", así como el terso Benito Espinoza, porque en resumidas cuentas, como dijese Lichtenberg, *in jeden Menschen ist etwas von allen Menschen*. Si el viejo Simónides advirtiese aquello de "no te olvides nunca que tú eres un hombre", de dicha advertencia se aduce que nadie debe olvidar que cualquier otro hombre lo es en el significado completo del término.

La afirmación de los derechos fundamentales incumbentes al hombre representará siempre un inestimable factor ductivo en el progreso de la humanidad, para que se alcance una situación cada vez mejor en acogimiento a lo que la justicia propugna. Actualmente se afirma la perentoriedad de ésta para la organización de la vida de la comunidad, y diríase que hay que reafirmarse al respecto en el pensamiento platónico, exaltando a la justicia como virtud madre. Y cuando la inspiración de esta última fulge, como ocurre en la Declaración Universal de

1948, se ha cumplido con lo que expresase Nietzsche, de que para vivir hay que valorar; habiéndose en escopo del bien social dado obstención a una calabiótica social no obnoxia de frangirse senescentemente, siendo de repetir con El Quijote, que "siempre es alabado más el hacer el bien que el mal".